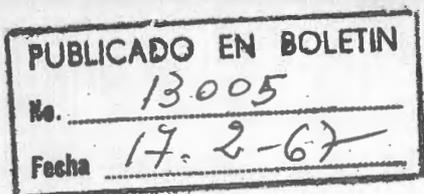


Exp. nº 149300-966



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ref: Autorízase Asociaciones Cooperadoras de Permisarios en organismos de abasto.-

Buenos Aires, 13 FEB 1967

VISTO:

El proyecto elevado por la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo para la formación de Asociaciones Cooperadoras de permisionarios en los organismos municipales de abasto, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de cooperadoras, establecido y difundido con ponderables resultados, principalmente en el ámbito educacional, puede constituir un factor de eficiente colaboración entre la Municipalidad y los permisionarios de sus organismos de abasto;

Que en relación al funcionamiento de dichos organismos, existen necesidades concretas y problemas específicos, tales como la conservación y mantenimiento de los bienes municipales, la higiene y estética, así como la promoción de iniciativas encaminadas al mejoramiento general de los servicios, que pueden ser resueltos eficazmente mediante la cooperación de los permisionarios, constituidos en entidades responsables y representativas;

Que para el logro de tales objetivos, resulta necesario rodear la formación y el funcionamiento de las Cooperadoras, de las mayores garantías y previsiones, para impedir la desnaturalización de sus fines, normando detalladamente los aspectos básicos de su constitución y de su misión específica;

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en el acta de fs. 18, del 30 de enero ppdo. y lo aconsejado por la Secretaría de Abastecimiento y Policía Municipal,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º.- Autorízase la formación de Asociaciones Cooperadoras de permisionarios en los organismos municipales de abasto, dependientes de la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, las que ajustarán su actividad a lo establecido en esta Ordenanza.

//-

Art. 29.- Las Asociaciones Cooperadoras tendrán por objeto:

- a) La conservación, reparación y mantenimiento de los bienes municipales de uso común instalados en los organismos.
- b) La limpieza e higiene permanente de los organismos, sin perjuicio de las que son propias de la autoridad municipal.
- c) La coordinación y colaboración con la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo en todos los aspectos inherentes a sus actividades.
- d) La elevación de proyectos e iniciativas conducentes al mejoramiento general de los servicios.
- e) Toda otra función afín relacionada con las señaladas precedentemente.

Art. 39.- Queda prohibido a las Asociaciones Cooperadoras toda ingerencia o participación en el proceso de comercialización de productos en los organismos municipales, en cualquiera de sus fases, bajo apercibimiento de disponer su inmediata intervención y la caducidad de los permisos acordados a los integrantes del Consejo de Administración.

Art. 49.- Las Asociaciones Cooperadoras no actuarán como entidades gremiales ni asumirán la defensa o el patrocinio de situaciones personales, de sus socios o de los permisionarios del organismo. En ningún caso podrán intervenir en trámites o gestiones de carácter administrativo vinculadas a la obtención de permisos, licencias, bajas, --- transferencias, etc.

Art. 59.- Podrán ser socios de las Asociaciones Cooperadoras los permisionarios debidamente autorizados por la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo: ningún permisionario podrá asociarse a otra entidad distinta al organismo en que actúa.

Art. 69.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán admitir el ingreso de socios benefactores, quienes gozarán de los derechos y obligaciones acordados a los socios natos, con excepción de la capacidad de elegir y de ser elegido para los cargos directivos.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

///-

Art. 7º.- A los efectos de la creación de la Asociación Cooperadora, los permisionarios de los organismos de abasto deberán constituir una comisión provisoria, integrada por tres miembros, encargada de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo su constitución, acompañando el acta correspondiente;
- b) Elevar proyecto de Estatutos de la Asociación Cooperadora, en dos ejemplares escritos a máquina, suscriptos por los miembros de la Comisión provisoria;
- c) Elevar nómina completa de los socios fundadores y demás componentes, con especificación de domicilios y datos de registración de los mismos.

Art. 8º.- Queda autorizada la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo para acordar la personería y autorizar el funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras, no pudiendo existir más de una entidad por organismo. La citada Dirección habilitará un registro especial, en donde se asentarán todos los antecedentes relativos a dichas entidades.

Art. 9º.- Acordada la personería de la Asociación Cooperadora, la Comisión provisoria deberá convocar a Asamblea para la elección de sus autoridades, comunicando a la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, con diez días de anticipación, la fecha, lugar y hora de realización.

Art. 10º.- La fiscalización y vigilancia de las actividades de las Asociaciones Cooperadoras estará a cargo de la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, cuyos representantes participarán sin voto en las Asambleas.

Art. 11º.- Las Asociaciones Cooperadoras funcionarán bajo la dirección de:

- a) Un Consejo de Administración, compuesto de cinco miembros titulares y dos suplentes.
- b) Un Síndico titular y un suplente.

El Consejo de Administración, al constituirse, elegirá de su seno al Presidente, Vice-presidente, Tesorero y Secretario. Los miembros del Consejo durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

//-

Art. 12º.- Las Asociaciones Cooperadoras integrarán su fondo social con el aporte de los socios, representado por cuotas trimestrales que serán fijadas y/o modificadas por la Asamblea General de socios. Dicho fondo será administrado por las autoridades de la Asociación, sin intervención municipal, con ajuste a las siguientes normas de inversión:

- a) El 70% se destinará, obligatoriamente, a los gastos de conservación, mantenimiento y mejoras que requiera el organismo, en función a los fines del artículo 2º.
- b) El 30% restante se destinará a sufragar los gastos administrativos y de representación de la entidad, dando cuenta de ello en la memoria y balance anuales.

Art. 13º.- Cuando las Asociaciones Cooperadoras estimaren necesario efectuar reparaciones, arreglos, mejoras o modificaciones en los organismos, deberán solicitar la pertinente autorización, adjuntando las especificaciones técnicas de la obra. Tratándose de trabajos urgentes que requieran inmediata realización, la autorización podrá ser acordada por los administradores o encargados de los organismos.

Art. 14º.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán solicitar a la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo la orientación o asesoramiento técnico que estimen necesarios para la realización de sus fines.-

Art. 15º.- La Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo podrá disponer la intervención de las Asociaciones Cooperadoras, en los siguientes casos:

- a) Cuando se desnaturalicen los fines de su creación o se violen las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- b) Cuando disidencias de orden interno traben la marcha de la entidad y le impidan cumplir con sus fines.

La intervención se limitará a la convocatoria de Asamblea y elección de nuevas autoridades. Los miembros del Consejo de Administración que resulten responsables de dichas anomalías, serán sancionados con la caducidad de sus permisos.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

//-

- Art. 16º.- Contra las resoluciones de la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo dictadas por aplicación de los artículos 8 y 15 de esta Ordenanza, - procederá el recurso jerárquico previsto por el artículo 43 de la Ordenanza 10.806.
- Art. 17º.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán prever expresamente en sus estatutos que, en caso de disolución, sus bienes, fondos y valores serán destinados a entidades de beneficencia de organismos - municipales.
- Art. 18º.- El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Hacienda y Administración y de Abastecimiento y Policía Municipal.
- Art. 19º.- Dése al Registro Municipal y a la prensa; publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento, cumplimiento y demás fines, pase a la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ORDENANZA Nº
N.º/n.m.

22144

[Handwritten mark]

Por ORDENANZA 33313- SE DEROGA-